

**Ref.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Camilo Villagrán Barrera, Folio N° AU001T0000471.

**SANTIAGO, 22 DIC 2016**

**RESOLUCION EXENTA N° 906**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de noviembre de 2016, presentada por don Camilo Villagrán Barrera e ingresada bajo el folio N° AU001T0000471 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- g) Las cartas CNE números 742 a 750, todas de fecha 25 de noviembre de 2016, dirigidas respectivamente, a las siguientes empresas:
  - i. Alpin Sun Chile SpA
  - ii. Avenir Solar Energy Chile SpA
  - iii. Valleland SpA
  - iv. Acciona Energía Chile Holdings S.A.

- v. Parque Eólico Quillagua SpA
  - vi. Helio Atacama Tres SpA
  - vii. Enel Green Power SpA
  - viii. Empresas Nacional de Electricidad S.A.
  - ix. Andes Power SpA;
- h) Lo señalado en las cartas ACC.ECH.501.16 de la empresa Acciona Energía Chile Holdings S.A., recibida con fecha 01 de diciembre de 2016; y carta EGP-CLY1Y101 de la empresa Enel Green Power SpA., recibida el 01 diciembre de 2016; y
- i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000471 presentada por don Camilo Villagran Barrera, a través de la cual requirió lo siguiente: "Estimados, Quisiera conocer el monto de inversión de instalaciones de transmisión (Líneas de transmisión y Subestaciones) de los proyectos de generación (SIC y SING) en construcción declarados en la Resolución Exenta N° 736 de 27 de octubre 2016. Además quisiera conocer el monto de inversión de los proyectos de transmisión y proyectos troncales de la misma Resolución Exenta N° 736.";
- c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- d) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la

solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

- e) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante cartas referidas en el literal g) de Vistos, todas de fecha 25 de noviembre de 2016, dirigidas a las empresas que en el referido literal se individualizan, la Comisión comunicó la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dichas empresas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;
- f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, las empresas que se identifican en el literal h) de Vistos dedujeron su oposición a la entrega de la información solicitada;
- g) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que "Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos". Concluye,

luego, la citada disposición señalando que "La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan";

- h) Que, la información requerida por don Camilo Villagran Barrera fue solicitada por esta Comisión a las empresas identificadas en el literal g) de Vistos, teniendo presente la reserva a la que se refiere la disposición antes citada, por lo que el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de dicha información, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;
- i) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, que dispone en la parte pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, la Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Camilo Villagran Barrera, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio N° AU001T0000471;
- j) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de las presentaciones aludidas en el considerando h), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

## **RESUELVO:**

**I. Declárese** que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, de entregar parcialmente la información solicitada, señalada en el considerando b) de la presente resolución.

**II. Entréguese** la información relativa a los monto de inversión de los proyectos de transmisión y proyectos troncales referidos en la Resolución Exenta CNE N° 736 de 2016.

**III. Notifíquese** la presente Resolución Exenta a don Camilo Villagran Barrera, al correo electrónico señalado en su presentación.

**IV. Comuníquese** la presente Resolución Exenta a los terceros que manifestaron su oposición conforme a lo señalado en el considerando f) de la presente resolución.

**V. Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese y Archívese



FDL/AOM/gav  
**Distribución**

- Solicitante Sr. Camilo Villagran Barrera (rsotomarifil@gmail.com)
- Empresas señaladas en el considerando f)
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE